



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 46

ENERO 2025

Dirección Jurídica

CONTENIDOS

ÍNDICE

PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

PAG. 5 Oficio N.º 293, de 8 de enero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre cumplimiento de la obligación de registro de banco de datos personales a cargo de organismos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N.º19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

PAG. 7 Oficio N.º 294, de 8 de enero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar Actas de sesiones reservadas de la Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá.

PAG. 8 Oficio N.º 1987, de 28 de enero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del principio de divisibilidad en el marco del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa de la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

PAG. 11 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 11 El Consejo para la Transparencia no tiene competencias para fiscalizar omisiones y/o infracciones a las disposiciones establecidas por la Ley N.º20.730. Los antecedentes del reclamo presentado son enviados a la Contraloría General de la República para que se pronuncie en lo que corresponda a sus facultades legales.

PAG. 13 El plazo de 20 días hábiles para dar respuesta a una solicitud comienza a correr desde que se verifica la subsanación. El recurso de amparo debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma, cualquier reclamación que se ingrese en un plazo distinto, es extemporánea.

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 16** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 16** Acuerdo adoptado en sesión de CORFO y contrato entre CORFO y Tarar.
- PAG. 20** Copia de denuncias efectuadas ante la Fiscalía Nacional Económica
- PAG. 27** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 27** Información sobre rendición de cuentas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del IND).
- PAG. 28** Información reuniones Directora de Obras (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de Huechuraba).
- PAG. 31** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 31** JONATHAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta. Investigación sumaria rol S8-23 instruida en la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.
- PAG. 33** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia

PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de enero de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En enero, la Unidad de Normativa y Regulación informa una serie de pronunciamientos entre los que se destacan el dirigido a la Universidad de Tarapacá, sobre forma de publicar Actas de sesiones de la Junta Directiva de dicha casa de estudios. Asimismo, el pronunciamiento dirigido al Subsecretario de Bienes Nacionales, sobre la aplicación del principio de divisibilidad en el marco del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa de la Subsecretaría de Bienes Nacionales

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por incompetencia, exponiendo que el Consejo no tiene las competencias para fiscalizar omisiones y/o infracciones a las disposiciones establecidas por la Ley N°20.730. Los antecedentes del reclamo presentado son enviados a la Contraloría General de la República para que se pronuncie en lo que corresponda a sus facultades legales.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone dos decisiones en que se rechazan los amparos interpuestos en contra de CORFO y de la Fiscalía Nacional Económica, respectivamente, por concurrir la causal de secreto o reserva de afectación de funciones del órgano.

En materia de fallos judiciales, se informan las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazan los reclamos de ilegalidad interpuestos en contra de decisiones de este Consejo que acogieron los amparos en contra del Instituto Nacional de Deportes, ordenando entregar información sobre rendiciones de cuentas -, y, en contra de la Municipalidad de Huechuraba, ordenando entregar información sobre fechas de audiencias concedidas por la Directora de Obras.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa por una parte, la sentencia de la Corte Suprema que rechazó la apelación deducida en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que a su vez rechazó el recurso de protección interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad de Antofagasta en contra de la resolución del Consejo que le impone sanciones. A su turno, da cuenta de las resoluciones que imponen sanciones a la Directora del Servicio de Salud de Los Ríos y al Alcalde de la Municipalidad de Camarones, respectivamente, por infracción al derecho de acceso.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 293, de 8 de enero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre cumplimiento de la obligación de registro de banco de datos personales a cargo de organismos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Eduardo Unda Sanzana.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. Don Eduardo Unda, solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) en relación con lo prescrito en el artículo 22 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Funda su solicitud en el mantenimiento de bancos de datos personales por parte de dicha Agencia, los cuales serían requeridos por dicho servicio “de manera obligatoria a quienes deseen postular a los fondos concursables que administra”, cuya existencia no constaría en el registro de bancos de datos personales llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>2. En particular, y en lo que respecta al cumplimiento por parte de ANID de lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley N°19.628, esta Corporación verificó el hecho de encontrarse inscritos los bancos de datos personales informados por dicho organismo, en el Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos que lleva el Servicio de Registro Civil e</p>

Identificación, encontrándose todos debidamente registrados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (“CONICYT”) -incluyendo aquel banco de datos referido a quienes han postulado a beneficios o proyectos-, circunstancia que permite a los titulares de dichos datos personales conocer el fundamento jurídico de su existencia, la descripción del universo de personas comprendido en ellos, su finalidad y la información almacenada en dichos bancos de datos.

3. Que, si bien los mencionados bancos de datos personales fueron inscritos en el señalado registro por CONICYT, teniendo presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo tercero de la Ley N°21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, ANID es para todos los efectos su sucesor legal, en las materias de sus competencias, en concordancia con las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga a la Agencia, se entiende que ANID ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 22 de la Ley N°19.628, no siendo necesario que dicho organismo realice una nueva inscripción de dichos bancos de datos.

4. Con todo, atendido el proceso de revisión de sus bancos de datos personales informado por ANID, se hace presente a dicho organismo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.628, y en el artículo 6° del Decreto N°779, de 2000, del Ministerio de Justicia, una vez finalizado dicho proceso, debe proceder al registro o actualización – según corresponda-, de los bancos de datos personales a su cargo, en el Registro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, dando cuenta, a lo menos, de las menciones indicadas en el artículo 3° del mencionado cuerpo normativo.

MATERIA	Oficio N.º 294, de 8 de enero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar Actas de sesiones reservadas de la Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Emilio Rodríguez Ponce, Rector Universidad De Tarapacá.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La Universidad de Tarapacá solicitó a este Consejo pronunciarse respecto al contenido de las Actas N°383-B, de 17 de mayo de 2024 y, N°386, de 23 de agosto de 2024, con el fin de establecer si es procedente que sean declaradas reservadas y cuál es el tratamiento adecuado para su publicación.</p> <p>2. Que, siendo la regla general en nuestro ordenamiento jurídico la publicidad de los actos de los órganos del Estado, para poder reservar determinada información es necesario reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que establece el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, guiándose por la “afectación” de los bienes jurídicos protegidos en dichas normas, la cual implica necesariamente la existencia de un perjuicio o daño al bien jurídico de que se trate, en el caso de divulgarse la información.</p> <p>3. De acuerdo con la normativa vigente y del análisis del contenido de ambas actas, este Consejo, estima en esta oportunidad que, respecto del Acta N°383-B, no se encuentra justificada la reserva del Acta pues su contenido y fundamentos -constituido principalmente por la facultad concedida en el Reglamento de Sala de la Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá para reservar determinadas sesiones y votaciones-, carece de la suficiente especificidad que permita configurar alguna de las causales de secreto o reserva de la información.</p> <p>En cuanto al Acta N°386, las exposiciones, deliberaciones e intercambio de opiniones entre los asistentes, contenidas en el numeral 2., este Consejo estima que deben reservarse por</p>

	<p>concurrir la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.</p> <p>4. En consecuencia, la Universidad de Tarapacá deberá publicar íntegramente el Acta N°383-B, de 17 de mayo de 2024 y, tratándose del Acta N°386, de 23 de agosto de 2024, ésta se deberá reservar parcialmente, tarjando sólo el contenido indicado en el presente oficio. Se deberá además a estos efectos incorporar, al final de los documentos, una leyenda que señale el fundamento legal de la reserva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Instrucción General de Transparencia Activa.</p> <p>5. La Universidad deberá publicar las actas en Transparencia Activa, en la materia “Actos con efectos sobre terceros”, apartado “Actas de órganos administrativos pluripersonales”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.</p>
--	---

MATERIA	Oficio N.º 1987, de 28 de enero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del principio de divisibilidad en el marco del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa de la Subsecretaría de Bienes Nacionales.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Sebastián Vergara Tapia, Subsecretario de Bienes Nacionales.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. La Subsecretaría de Bienes Nacionales, solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre la aplicación del principio de divisibilidad, dispuesto en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en el marco del cumplimiento de su obligación de publicar en su sitio electrónico de Transparencia Activa ciertos documentos y/o actos administrativos, con el objeto de dar

observancia a los diversos cuerpos legales que regulan su actuar en materia de Transparencia Activa.

2. Primeramente, se precisa que lo requerido en cuanto a la publicación de determinados documentos en su plataforma “Sistema de Catastro”, no corresponde al cumplimiento de un deber de Transparencia Activa, razón por la cual, no le son aplicables las disposiciones establecidas en la Instrucción General sobre Transparencia Activa. Sin perjuicio de ello, al momento de efectuar las mencionadas publicaciones debe igualmente sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada (“LPVP”), sugiriéndose al órgano seguir las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, aprobadas por la Resolución Exenta N°304, de 30 de noviembre de 2020, de este Consejo.

3. Ahora bien, específicamente en lo que dice relación con la información a publicar en el sitio electrónico de Transparencia Activa, la referida Subsecretaría, en el marco del procedimiento administrativo establecido por el Decreto Ley N°2.695, emite tanto, resoluciones de trámite, necesarias para la sustanciación del mencionado procedimiento administrativo, como también, una resolución de término favorable del procedimiento, que ordena la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la jurisdicción del inmueble cuya regularización fue solicitada. Al respecto, la entidad plantea interrogantes en cuanto a la aplicación del principio de divisibilidad respecto de determinados datos personales contenidos en las citadas resoluciones.

4. Que, siendo la regla general en nuestro ordenamiento jurídico la publicidad de la información, para poder reservar determinada información, es necesario reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que establece el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, guiándose por la “afectación” de los bienes jurídicos protegidos en dichas normas, afectación que implica necesariamente la existencia de un perjuicio o daño al bien jurídico de que se trate, en el caso de divulgarse la información.

5. Conforme lo previsto por el decreto ley N°2.695, el singularizado procedimiento de regularización contempla un régimen de publicidad con respecto a la resolución que acepta la solicitud de saneamiento presentada y la que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, advirtiéndose que, el propio ordenamiento jurídico reconoce un régimen de publicidad.

6. Acorde a lo anterior, y conforme a la normativa citada y al análisis de la jurisprudencia de este Consejo, se desprende que la Subsecretaría cuenta con una habilitación legal para la divulgación de aquellos antecedentes cuya develación permite el debido control social sobre el procedimiento de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, siendo estos aquellos cuya publicidad constituye un presupuesto necesario para facilitar el escrutinio público sobre la verificación de los requisitos específicos y el cumplimiento de las normas procedimentales que regulan la materia, respecto del bien inmueble que se pretende adquirir, evitando, consecuentemente, la comisión de abusos y/o fraudes que puedan, eventualmente, perjudicar a los titulares originales de los bienes raíces rurales o urbanos objeto del procedimiento singularizado.

7. En consecuencia, las referidas resoluciones deberán publicarse en la materia "Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros", en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, dejándose visibles los datos relativos al nombre del o de los solicitantes del procedimiento de regularización mencionado y la dirección del inmueble a regularizar – que puede coincidir o no con el domicilio particular del solicitante –, para el caso de las resoluciones de trámite, y el nombre del o de los peticionarios, la ubicación del inmueble a regularizar – que puede coincidir o no con el domicilio particular del solicitante –, deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada, para el caso de la resolución de término favorable del procedimiento.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	El Consejo para la Transparencia no tiene competencias para fiscalizar omisiones y/o infracciones a las disposiciones establecidas por la Ley N°20.730. Los antecedentes del reclamo presentado son enviados a la Contraloría General de la República para que se pronuncie en lo que corresponda a sus facultades legales.
Rol	C141-25
Partes	Joaquín Aguilera Hernández con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud
Sesión	1495
Fecha	21 de enero de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud de audiencia en el marco de la Ley del Lobby.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es reclamar por la ausencia de respuesta a su solicitud de audiencia efectuada en el marco de la Ley del Lobby, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información

pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.

4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

5) Que, no obstante lo resuelto, se hace presente que el artículo 11 de la Ley N° 20.730, y el artículo 8° de su Reglamento, establecen el “*deber de igualdad de trato*”, en virtud del cual los sujetos pasivos de lobby, si bien, no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, deben mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia. Lo anterior, sin perjuicio del deber del funcionario o servidor público de negar la audiencia a los sujetos que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10 del citado Reglamento, debiendo pronunciarse respecto de su otorgamiento o negativa en el plazo de 3 días hábiles. Asimismo, el artículo 18 del Reglamento ya aludido, establece que “*En caso que el Consejo para la Transparencia, o cualquier funcionario público o autoridad, tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la ley N° 20.730, remitirá, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de los hechos, los antecedentes al órgano competente que debe investigar la eventual responsabilidad que pudiere tener lugar, según lo que establece el Título III de la referida ley*”. En consecuencia, se remitirán los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie en lo que corresponda a sus facultades legales, respecto a la procedencia del reclamo presentado.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C9738-24, C8502-24, C7120-24, C3423-22, entre otras.

MATERIA	El plazo de 20 días hábiles para dar respuesta a una solicitud comienza a correr desde que se verifica la subsanación. El recurso de amparo debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma, cualquier reclamación que se ingrese en un plazo distinto, es extemporánea.
Rol	C13321-24
Partes	Ernesto Antonio Vera Rodríguez con Universidad de Chile
Sesión	1495
Fecha	21 de enero de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible extemporáneo por anticipación.
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó información sobre el grupo de estudiantes que se tomaron la Casa Central, denuncias realizadas en contra de dichos estudiantes, cantidad de solicitudes de revalidación de todas las carreras y cuántas de estas han sido aprobadas y reprobadas y, por último, cantidad de estudiantes de pregrado de la carrera de derecho que han rendido el examen de grado en más de 3 ocasiones, en las fechas indicadas en su presentación.
Amparo/ Reclamo	<p>La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.</p> <p>Con el objetivo de recabar mayores antecedentes, mediante el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC), se solicitó al órgano reclamado pronunciarse respecto a la infracción alegada. En respuesta, la Universidad de Chile proporcionó una respuesta a través del oficio D.J. (O) N° 00100, donde acompaña antecedentes que dan cuenta que el amparo se dedujo de forma extemporánea. Al respecto, señala que con fecha 11 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico se solicitó a la presentación en el sentido de especificar con más claridad ciertos aspectos de su requerimiento. A su vez, remite los antecedentes que dan cuenta que con fecha 17 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico el solicitante subsana la presentación.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González

	Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, asimismo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento de la misma Ley, una vez vencido el referido plazo que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir por escrito ante este Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, reclamación que debe necesariamente presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.</p> <p>3) Que, en relación con los requisitos que debe reunir una solicitud de acceso a la información para ser admitida a tramitación, el artículo 12 de la Ley de Transparencia individualiza el contenido de estas, señalando expresamente en su inciso segundo que <i>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición”</i>.</p> <p>4) Que, por su parte, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, contempla, en su numeral 2.2, la forma de efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y eventual subsanación. En este contexto, establece expresamente que <i>“Una vez verificada la subsanación por parte del requirente, dentro de los plazos establecidos, el órgano deberá dar curso progresivo a la solicitud de acceso a la información y sólo desde esa fecha comenzarán a correr los plazos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y en el numeral 6 de la presente Instrucción General”</i>.</p> <p>5) Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que el amparo fue interpuesto en forma extemporánea. Ello, por cuanto el solicitante subsanó la solicitud el 17 de diciembre de 2024, por tanto, desde esta fecha comenzó a correr el plazo del órgano para pronunciarse sobre la misma, sea entregando la información o negándose a ello, el cual venció el pasado 16 de enero de 2025. En consecuencia, a la fecha en que se dedujo la presente reclamación -el 23 de diciembre de 2024, aún se encontraba vigente el plazo para dar respuesta a la solicitud de</p>

	<p>información; por ende, esta acción se dedujo en forma anticipada y, por tanto, extemporánea.</p> <p>6) Que, por lo expresado en los considerandos anteriores, debe necesariamente concluirse que la reclamación deducida no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C13007-24, C2658-21, entre otras.



Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Acuerdo adoptado en sesión de CORFO y contrato entre CORFO y Tarar.
Rol	7171-24
Partes	Juan Francisco Sánchez Silva /Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)
Sesión	1491
Fecha	7/01/2025
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	Copia del acuerdo de la sesión del Consejo de CORFO de 5 de octubre de 2023. Asimismo, pido copia del contrato entre CORFO y Tarar, en virtud de la cual la primera sociedad le arrendará a la segunda las pertenencias mineras entre 2031 a 2060, tal como se alude en la página 7 del Acuerdo de Asociación de 31 de mayo de 2024, suscrito entre Codelco y SQM. Si tal contrato no ha sido suscrito, pido que se certifique lo anterior derechamente.
Amparo	2/07/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, en cuanto a la naturaleza de la información reclamada, cabe recordar que CORFO ha explicado que su Consejo, en la Sesión N°522, del 5 de octubre de 2023, adoptó el acuerdo objeto del amparo, por el cual, aprobó los textos de los borradores del contrato de arrendamiento de un grupo de Pertenencias OMA entre CORFO y TARAR, y del contrato

de proyecto de explotación de litio entre CORFO, TARAR y CODELCO, por el periodo entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2060, estableciendo como condición para su suscripción, la realización previa de un Proceso de Consulta Indígena.

- 2) Que, en dicho marco, respecto de la alegación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, efectuada por CORFO y SQM, se debe señalar que la legitimación activa para su invocación corresponde únicamente al órgano público requerido, por cuanto, aquella dice relación con la afectación al debido cumplimiento de sus funciones, y en particular, a la adopción de una resolución, medida o política.
- 3) Que, como sostiene CORFO, en cuanto a la concurrencia de la hipótesis de reserva o secreto de afectación al privilegio deliberativo del organismo, a partir de las decisiones de los amparos roles C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, este Consejo ha sostenido reiteradamente que, para que se configure la causal del artículo 21, N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, se exige demostrar esencialmente, y de forma copulativa, las siguientes circunstancias:
 - a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito supone, a su vez, la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen; y,
 - ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta; y,
 - b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

- 4) Que, tratándose del primero de los requisitos señalados, CORFO ha sostenido que el acuerdo adoptado en la Sesión del 5 de octubre de 2023 se encuentra pendiente de una decisión, toda vez que contiene el texto provisional (Borradores de Contratos Tarar) de una decisión definitiva que debe adoptarse a futuro, esto es, el Acuerdo del Consejo de Corfo que apruebe el texto final de los contratos y autorice su suscripción, y ese texto provisional es susceptible de desarrollo y será objeto de modificación, toda vez que, sólo podrá ser suscrito una vez que se concluya el Procedimiento de Consulta Indígena, de manera que el texto provisional está sujeto a modificaciones que sean acordadas en el mencionado proceso y, en definitiva, a los cambios y adecuaciones que dichos borradores puedan experimentar de conformidad con el resultado de la consulta indígena, existiendo, de esa manera, certidumbre de que el Consejo de Corfo se pronunciará respecto a la suscripción de los Borradores de Contratos Tarar.
- 5) Que, al respecto, se debe señalar que, a juicio de este Consejo, se verifica la primera exigencia de procedencia de la causal de reserva o secreto en comento, por cuanto, como explica el órgano reclamado, la suscripción de los contratos de arriendo definitivos corresponde a un proceso complejo compuesto por diversas etapas conexas entre sí, por lo que, los resultados de una pueden influir en las siguientes instancias y, en definitiva, en el contenido final de los contratos. En particular, y en cumplimiento del marco legal aplicable, se encuentra en desarrollo un Procedimiento de Consulta Indígena cuyas conclusiones podrían generar la necesidad de modificar los términos primigenios pactados en los borradores acordados y contenidos en la sesión requerida.
- 6) Que, luego, en cuanto a la perfección de la segunda de las exigencias descritas en los considerandos precedentes, CORFO ha explicado que con los textos de los Borradores de Contratos Tarar, se busca generar las condiciones e incentivos correctos para propender a la inversión, innovación y aumento de niveles de explotación del litio y promover la introducción de nuevas tecnologías de producción, en el entendido que ello contribuye a favorecer un desarrollo sustentable de la actividad económica en el Salar de Atacama y su entorno. Dicha finalidad, según razona este Consejo, puede efectivamente verse afectada con la publicidad anticipada de los documentos requeridos en la solicitud, toda vez que, distintos actores pueden buscar influir en las decisiones pendientes de adopción o, en su defecto, es posible que se difunda información que luego sea

dejada sin efecto como consecuencia del desarrollo de las restantes etapas del proceso, lo que puede generar interpretaciones o conclusiones erradas que entorpezcan su substanciación regular, lo anterior, especialmente teniendo en cuenta las consecuencias positivas para el país que traería el perfeccionamiento y operación de este negocio jurídico.

- 7) Que, por otra parte, el organismo reclamado ha explicado que en los Borradores de Contratos Tarar, cuyos textos constan en el Acuerdo de Consejo de Corfo requeridos, se consignan antecedentes e información relacionada con la industria de minerales estratégicos, la que, por su naturaleza, debe tener tratamiento reservado y, por ende, su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Corporación, atendida su calidad de titular de las Pertenencias OMA, así como la oportunidad de cumplir determinados objetivos que implica el eventual perfeccionamiento de los Borradores de Contratos Tarar y el cumplimiento de sus fines, conclusiones que este Consejo comparte, teniendo en consideración que la Estrategia Nacional del Litio, de abril de 2023, estableció como ejes principales, respecto del Salar de Atacama, el asegurar la continuidad de las actividades productivas luego del 31 de diciembre de 2030, fecha de término de los Contratos SQM, e incorporar anticipadamente al Estado, a través de Codelco, en la actividad productiva, mediante una asociación público-privada. Motivos por los cuales, se concluye que, igualmente, se verifica el segundo de los requisitos en comento.
- 8) Que, por las consideraciones expuestas, a juicio de esta Corporación, se configuran los presupuestos definidos para la perfección de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, al corresponder los documentos requeridos a antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, que se encuentra pendiente, pudiendo afectar la publicidad de la información el privilegio deliberativo de la autoridad, motivos por los cuales el amparo será rechazado.
- 9) Que, no obstante lo resuelto, resulta igualmente útil abordar las demás alegaciones de las partes. Al respecto, tratándose de la causal de reserva o secreto de afectación a los derechos de carácter comercial o económico, invocada por el órgano reclamado y los terceros interesados, cabe consignar que el artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia, precisa que la información tendrá el carácter de secreta o reservada "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*". Por su parte, el artículo 7,

	<p>Nº2, del reglamento de la citada ley, señala que se entenderá por tales -derechos de carácter comercial o económico- aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. En consecuencia, un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que, de entregarse lo pedido, se vería afectado.</p> <p>10) Que, en lo que atañe a la referida causal, y como recuerdan las partes, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).</p>
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	N/A
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	N/A

MATERIA	Copia de denuncias efectuadas ante la Fiscalía Nacional Económica
Rol	C8551-24
Partes	María Jesús Gaete Morán/ Fiscalía Nacional Económica (FNE)

Sesión	1491
Fecha	7/01/2025
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>"Solicito copia de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denuncia recibida por la FNE, con fecha 30 de julio de 2019, relativa al mercado de producción y comercialización de gases industriales, medicinales y especiales, que dio inicio a la Investigación Rol N°2566-19 FNE. 2. Denuncia recibida por la FNE, con fecha 4 de junio de 2017, relativa al mercado de producción y comercialización de gases industriales, medicinales y especiales. 3. Denuncia recibida por la FNE, con fecha 16 de junio de 2017, relativa al mercado de producción y comercialización de gases industriales, medicinales y especiales. 4. Denuncia recibida por la FNE, con fecha 31 de octubre de 2021, relativa al mercado de producción y comercialización de gases industriales, medicinales y especiales. 5. Cualquier otra denuncia que haya sido recibida por la FNE en contra de las empresas Linde Gas Chile S.A., Air Liquide Chile S.A., Indura S.A. y/o Messer Chile Limitada".
Amparo	06/08/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	3) Que, primeramente, a modo de contexto, cabe mencionar las prerrogativas y deberes de la Fiscalía Nacional Económica vinculadas a la información solicitada, - reseñadas por la propia Fiscalía en los descargos evacuados en esta sede - en los cuales refirió que <i>"las principales funciones de esta FNE están definidas por los artículos 1°, 2°, 39 y demás pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (en adelante, "DL 211"). Según tales artículos, la</i>

FNE resguarda la libre competencia en los mercados, instruyendo las investigaciones sobre todo hecho, acto o convención que –en los términos definidos por la ley– pueda constituir un atentado contra dicho bien jurídico, y actuando como parte ante el H. Tribunal¹ y los demás tribunales de justicia, en representación del interés general de la colectividad en el orden económico. Para comprobar la existencia de infracciones al DL 211, la FNE cuenta con la atribución y, a la vez, el deber de instruir investigaciones cuyo origen puede encontrarse en la denuncia formulada por un particular, o bien, en la actuación de oficio por parte de esta Fiscalía. Atendida la naturaleza de las investigaciones que realiza esta Fiscalía, en general, éstas tienen el carácter de reservadas, por cuanto en ellas se recaban y recopilan antecedentes comerciales sensibles y estratégicos de las empresas, tanto de aquellas investigadas como de otras que operan en el mismo mercado y cuya información pueda resultar de utilidad a los fines de la investigación. Asimismo, no solo se reciben denuncias presentadas en carácter confidencial, sino que en muchas oportunidades personas que concurren a aportar antecedentes o prestar declaración lo hacen solicitando en forma expresa que se resguarde la información aportada y no se divulgue. De esta manera, la confidencialidad o reserva de la información que la ley brinda a la Fiscalía en ejercicio de sus atribuciones constituye una herramienta esencial para resguardar la eficacia de las investigaciones de esta Fiscalía, facilitando la persecución efectiva de los atentados contra la libre competencia. Asimismo, entrega garantías a las empresas o personas naturales para que aporten antecedentes, con la confianza que la información, cualquiera esta sea, no será develada en perjuicio de sus intereses.”

- 4) Que, se debe destacar que el artículo 8, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
- 5) Que, en la especie, respecto de las denuncias requeridas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, denegadas por el organismo en virtud de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que, por tratarse de una norma de derecho

¹ Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC)

estricto, que se contrapone al principio general de transparencia de los actos de la Administración, debe ser interpretada restrictivamente. En tal sentido, el mencionado artículo dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: "*si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*". Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7, N° 1, letra a), entiende por estos antecedentes, entre otros a "*aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico*".

- 6) Que, en este sentido, según el criterio sostenido reiteradamente por este Consejo desde las decisiones de los amparos Roles C68-09, C293-09 y C380-09, entre otras, la causal alegada debe interpretarse de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido no transforma a todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él, en secretos. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva o secreto alegada, que el órgano sólo mencione la existencia de algún procedimiento judicial. Por el contrario, para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica y judicial del órgano, lo que debe ser acreditado.
- 7) Que, a su turno, la determinación de qué puede estimarse como "*antecedentes*" que se encuentren vinculados con defensas jurídicas y judiciales, que resulten "*necesarios*" para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que permanece siempre cubierta por la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.
- 8) Que, como se evidencia de lo explicado en los considerandos precedentes, resulta un presupuesto inherente para la configuración de la causal de reserva en comento la existencia de un conflicto jurídico y judicial, en cuyo contexto pueda verse afectado el debido funcionamiento del órgano, específicamente respecto de su defensa en dicha instancia.

9) Que, sobre el particular el organismo, en los descargos evacuados en esta sede, explicó que con fecha 9 de julio de 2019 ingresó una denuncia, correspondiente al antecedente N°1 del requerimiento; y con fecha 30 de julio de ese año se instruyó la investigación reservada Rol N°2566-19, con el objeto de comprobar eventuales infracciones al artículo 3°, incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley L 211², en el mercado de la producción y comercialización de gases industriales, medicinales y especiales en el territorio nacional; y conforme a los antecedentes recabados en la referida investigación fue necesario incorporar a esta, otras tres denuncias, que corresponden a las requeridas por la recurrente en los números 2, 3 y 4 de la solicitud. Por su parte, una vez agotada la referida investigación la Fiscalía formuló un requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) que dio origen a la causa Rol C N°511-2024, en actual tramitación.

10) Que, en la especie, la reclamada señaló que las cuatro denuncias solicitadas, en conjunto con otros antecedentes recopilados en la investigación Rol FNE 2566-19, y el resultado de las medidas intrusivas autorizadas judicialmente constituyen antecedentes de estrategia jurídica y judicial destinados a respaldar la posición de este órgano en la controversia suscitada, los que podrán ser puestos a disposición del tribunal competente (TDLC) en la oportunidad procesal correspondiente, sea por iniciativa de la propia Fiscalía para ser utilizados como prueba documental que permita acreditar su acusación, o a iniciativa de las demás partes del proceso, incluyendo las empresas y personas acusadas, a través de las herramientas que la ley les franquea para ello. De este modo, las denuncias solicitadas forman parte del expediente investigativo que dio origen al referido requerimiento, por lo que su conocimiento y/o publicidad a solicitud de terceros ajenos al proceso afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, particularmente la estrategia jurídica y judicial que desarrollará en la causa Rol C N°511-24 ante el TDLC. Asimismo, arguyó que el permitir que a través del mecanismo de la Ley N°20.285 sea posible para terceros ajenos al proceso acceder a antecedentes de defensa jurídica y judicial de un órgano estatal conduciría a una evidente situación de desigualdad respecto de las partes del litigio, en

² D.F.L. Núm. 1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973. Artículo 3°.- (...) Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes: a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.”

perjuicio de estas y de la FNE, más aún cuando la reclamante es apoderada de una de las requeridas.

- 11) Que, a mayor abundamiento, la Fiscalía argumentó que las denuncias que se encuentran incorporadas y forman parte del referido expediente investigativo no son actos o resoluciones de la FNE en cuanto órgano del Estado, sino que elementos fundantes del Requerimiento o acusación en cuanto actuación administrativa que no solo pone término a una investigación, sino que da inicio a un procedimiento judicial sancionatorio ante un Tribunal, en el que la Fiscalía actúa como parte en representación del interés general de la colectividad en el orden económico.
- 12) Que, en mérito de lo señalado, este Consejo advierte que la divulgación de las denuncias requeridas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud podrían afectar el cumplimiento de las funciones del órgano recurrido en lo que se refiere a la debida defensa jurídica y judicial ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, estimándose que la recurrente ha explicado de modo pormenorizada la necesidad de mantener la reserva de los antecedentes solicitados para sus defensas judiciales, explicando la forma en que la publicidad de los mismos afectaría su estrategia judicial en la tramitación del referido litigio; razonando este Consejo, que de las alegaciones de la reclamada se desprende una expectativa razonable de afectación de la defensa en caso de revelarse la información solicitada. Por tanto, la causal de reserva invocada será acogida, y el amparo deberá ser rechazo en esta parte.
- 13) **Que, finalmente, respecto de las denuncias recibidas durante los años 2016 a 2022, requeridas en el N°5 de la solicitud, el organismo señaló que durante el período requerido ingresaron a su Servicio dos denuncias que fueron declaradas inadmisibles, circunstancia que fue puesta en conocimiento de los denunciante, sin haber realizado un análisis de fondo de los hechos denunciados. Por su parte, habiéndose informado a cada denunciante la facultad de oposición que le asistía de conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia, en sus respuestas no se opusieron a la entrega de sus antecedentes. A su vez, siendo emplazados en esta sede, uno de ellos reiteró que accedía a la entrega de su denuncia y el otro no se opuso a su entrega.**
- 14) Que, sobre el particular, la Fiscalía, tanto en su respuesta como en los descargos evacuados en esta sede, señaló que estas denuncias se encuentran cubiertas por la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la ley de

	<p>Transparencia, ello fundado en que la entrega de una denuncia y/o identidad del denunciante, más allá del curso que la Fiscalía haya adoptado respecto de la investigación de los hechos denunciados, sentaría un precedente que dificultaría el cumplimiento de la función que el legislador le ha encomendado a esta Fiscalía en cuanto, concretamente, podría verse afectado o disminuido el interés de los particulares u otros interesados en la presentación de denuncias, al no tener certeza que su información será debidamente protegida. En este sentido, de no resguardarse adecuadamente tal información –comercial, estratégica o personal– se podría generar el efecto adverso en el sentido que por temor a que ésta se filtre en el mercado, las empresas o particulares no se motiven a poner en conocimiento de la autoridad graves atentados contra la libre competencia que podrían estar ocurriendo. Por ello, los antecedentes solicitados por la recurrente están sujetos a un estándar de protección amparado tanto en las disposiciones de la Ley N°20.285, como en las normas del Decreto Ley N° 211 que regula el sistema de protección de la libre competencia.</p>
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	N/A
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones de amparo Roles C68-09, C293-09 y C380-09.

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Información sobre rendición de cuentas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del IND).
Rol	592-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Guillermo Mora con IND
Sesión	1458
Fecha Decisión y sentencia	13 de agosto de 2024, y 29 de febrero de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Instituto Nacional del Deportes, ordenando la entrega de la rendición de cuentas consultada, toda vez que no se ha acreditado la causal de reserva de afectación del privilegio deliberativo.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"El Instituto Nacional del Deporte en su respuesta indica que la copia de la rendición de Cuentas que presento la Corporación ADO CHILE por el Proyecto N° 2100042514, el cual se encuentra con su Plazo Vencido de Rendición desde el día 14 de Febrero del año 2022. No pueden ser entregadas debido a que esta rendición se encuentra amparada o catalogada como Rendición de Cuentas por Revisar. SE ADJUNTA OFICIO N° 07 En el cual se detalla en extenso la solicitud de Denegación a Solicitud N° BA002T0005044".</i>
Amparo	C1744-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Quinto: Que, la citada ley, en su artículo 21, autoriza la denegación parcial o total del acceso a la información, cuando se acredite concurrir alguna de las causales que allí se establecen. En el presente reclamo, ninguna de las establecidas en ese catálogo ha sido invocada por el recurrente.</p> <p>Sexto: (...) Pero, conforme se viene estableciendo, aun encontrándose el proceso de revisión pendiente, ello no obsta a que éstos se hagan públicos pues, desde ya, constituyen elementos que sirven de sustento o complemento directo y esencial a la resolución que se dicte en base a ellos, ya sea aprobando o rechazando la respectiva cuenta.</p> <p>Séptimo: Así, no se vislumbra la concurrencia de alguna causa legal para denegar la información que se ha requerido al recurrente, razón por la que el presente reclamo no podrá prosperar.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra b) de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C633-11, C5174- 21 y C3237-22.

MATERIA	Información reuniones Directora de Obras (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de Huechuraba).
Rol	546-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Alejandro Jiménez con la Municipalidad de Huechuraba
Sesión	1438
Fecha Decisión y sentencia	23 de mayo de 2024, y 31 de mayo de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Huechuraba, ordenando entregar información sobre fechas y

	<p>plazo transcurrido entre las solicitudes de reuniones sostenidas por la Directora de Obras Municipales hasta su realización efectiva durante los años 2022 y 2023.</p> <p>Lo anterior, por cuanto la reclamada no ha dado cumplimiento al estándar de búsqueda y acreditación impuesto por la Instrucción General N°10, para justificar su inexistencia; máxime si se considera que lo pedido dice relación con información que se encuentra regulada por la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios y, en tal sentido, si bien no existe la obligación de exponer en los registros de audiencias y reuniones que regula dicho cuerpo normativo los datos en la especie consultados, esto si pueden ser extraídos fácilmente desde dichos registros -particularmente, formulario de solicitud de audiencia y registro de audiencias realizadas- y disponibilizados al reclamante.</p>
<p>Solicitud de Acceso a la Información</p>	<p><i>“se informe, en casos de audiencias solicitadas por ciudadanos a la Directora de la DOM, cuantos días transcurren desde la fecha de la solicitud a la fecha en que se realiza la reunión solicitada, es decir el día fijado por la DOM para la reunión”.</i></p>
<p>Amparo</p>	<p>C1031-24</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>
<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>SEPTIMO: Que, a la luz de lo que se viene razonando, se desechará la alegación planteada por la actora en cuanto a que las solicitudes, fechas y plazos transcurridos entre cada una de ellas y reuniones sostenidas por la Directora de Obras Municipales, solo pueden ser objeto de acceso a la información cuando aquellas se encuentren contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, por cuanto, por los motivos precedentemente indicados, esa información es igualmente pública, independientemente del soporte en que se contenga o si dicho soporte existe o no.</p> <p>Por lo demás, resulta evidente, como sostiene el informante, que las actividades en las que participa la Directora de Obras se</p>

	desarrollan luego de una debida planificación que se ejecuta mediante la plataforma del lobby, a través de la cual se coordinan las solicitudes y reuniones sostenidas por esa autoridad, de manera que no es admisible argumentar que no obra en poder de la Municipalidad de Huechuraba aquella información básica que se ha requerido, como es el número y las fechas de reuniones en un lapso temporal acotado.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Inexistencia.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de Protección	JONATHAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta. Investigación sumaria rol S8-23 instruida en la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.
Rol	Sentencia de apelación en protección rol N°42.010-2024 de la Excma. Corte Suprema.
Partes	Velásquez con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	16 de enero de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p><u>Sentencia de apelación de la Corte Suprema.</u></p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.</p> <p><u>Sentencia de primera instancia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 16 de agosto de 2024, rol de ingreso N°1564-2024.</u></p> <p>QUINTO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, puede advertirse que lo que pretende obtener el recurrente es que esta magistratura enmiende o enderece supuestas deficiencias que habrían ocurrido durante la tramitación de un sumario instruido por el Consejo de la Transparencia y, consecuentemente, revise la multa que le fue impuesta.</p> <p>En efecto, por medio del presente recurso se busca que esta Corte entre a la revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia; dicho de otra forma, el recurso de</p>

protección no constituye una instancia que permita modificar decisiones de otros órganos del Estado, si no sólo en cuanto de manera ilegítima vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie.

Que, de lo expuesto por el recurrente, más que procurar la defensa de sus garantías constitucionales que estima conculcadas, pretende que esta Ilustrísima Corte dirima o emita un pronunciamiento respecto de las decisiones libradas en el sumario, materia que excede los contornos del recurso de autos.

En consecuencia, atendido que la finalidad perseguida por el recurrente es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, sin perjuicio que del examen de los hechos expuestos y de las resoluciones sumariales, se advierte que durante la tramitación del proceso los recurrentes tuvieron las instancias para efectuar sus alegaciones, y presentar su prueba las que en ningún caso pueden renovarse por la vía de la acción constitucional de protección que se intenta, por no constituir esta la vía adecuada al efecto.

SEXTO: Que, por lo demás, no se ha demostrado que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y lo que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal.

Tampoco se ha probado la existencia de un acto arbitrario, toda vez que, la resolución objeto de marras fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, de conformidad, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha.

Por lo anterior razonado, y no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del presente recurso, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección deducido por don Jonathan Velásquez Ramírez,

	Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, en contra del Consejo para la Transparencia.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	58-24
Órgano investigado	Servicio de Salud Los Ríos
Sesión	N°1.482
Fecha	25 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Aplica sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E24
Fecha	13 de enero de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y los Consejeros doña Natalia González Bañados, doña María Jaraquemada Hederra y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>a) Es un hecho acreditado que el Servicio de Salud Los Ríos no hizo entrega de la información solicitada en los amparos acumulados roles C10676-23 y C11046-23. Ni dio cumplimiento a la decisión del Consejo que acogió la entrega de la información solicitada en dichos amparos.</p> <p>b) A mayor abundamiento, la última respuesta dada al solicitante, constatada en el desarrollo de la investigación, es de fecha 08 de febrero de 2024, en que el organismo reitera</p>

su respuesta de fecha 25 de septiembre de 2023, otorgada en el contexto de tramitación de los amparos, acompañando una planilla con información que ilustra sobre las distribuciones del componente Morbilidad Adulto del Programa Mejoramiento al Acceso correspondiente a las comunas de los años solicitados. Sin embargo, en la decisión del Consejo se estableció que dicha planilla remitida sólo contiene información sobre la distribución o asignación de recursos del programa consultado, pero no entrega antecedentes sobre sus reasignaciones y/o gastos, por lo que no reviste el mérito suficiente para satisfacer la información que se ordenó entregar por el Consejo.

- c) Por lo demás, durante la tramitación de los amparos, con ocasión del traslado conferido por la interposición de estos, el Servicio no evacuó sus descargos, por lo que no se pronunció sobre la falta de disponibilidad de la documentación identificada por el solicitante con motivo de su reclamación.
- d) La inculpada en su carácter de Jefa Superior de Servicio tiene la responsabilidad, de carácter legal, de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, así como, el deber de ejercer un permanente control jerárquico sobre los funcionarios del organismo para asegurar ese cumplimiento; lo que no ocurrió. No obstante, de los antecedentes recopilados, no se observan diligencias de control jerárquico por parte de la jefa del servicio en la etapa de cumplimiento y, previos al inicio de la presente investigación.
- e) Ninguno de los antecedentes aportados por el Servicio acreditó la concurrencia de alguna circunstancia que justificase el no haberse dado cumplimiento a la decisión de este Consejo recaída en los amparos materia de la presente investigación, por lo que se configura respecto de la inculpada el tipo infraccional contemplado en el artículo 46, inciso 1º, de la ley de Transparencia.
- f) Cabe hacer presente que, en los descargos extemporáneos, la inculpada trata de justificar que el solicitante presentó dos solicitudes de acceso similares en cuanto a lo requerido, una de estas habría motivado el amparo objeto de esta investigación y la otra posterior, en que el Servicio habría dado respuesta a la primera solicitud de acceso. Sin embargo, si bien ambas se refieren al programa de mejoramiento del acceso a la atención odontológica, en una y otra se pide información distinta, por lo que no es posible entender subsumida la primera solicitud en la segunda.

Parte Resolutiva.

	Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, una multa de un 35% de la remuneración mensual correspondiente, a la Directora del Servicio de Salud Los Ríos, percibida por ella durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de noviembre de 2024.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	58-24
Órgano investigado	Municipalidad de Camarones
Sesión	N°1.485
Fecha	03 de diciembre de 2024
Resolución CPLT	Aplica sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E28
Fecha	13 de enero de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y los Consejeros doña Natalia González Bañados, doña María Jaraquemada Hederra y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	a) Es el mismo organismo el que indica que se dio respuesta solo con fecha 17 de junio de 2024, con motivo de la notificación

de la presente investigación, es decir 7 meses después del plazo otorgado para cumplir la decisión del Consejo.

- b) Atendido lo anterior, es necesario determinar si existen causales que justifiquen la negligencia y tardanza del organismo en el cumplimiento de esta decisión. Al respecto este indica en sus descargos que lo anterior se debe a fuerza mayor en los términos del artículo 45 del código civil.
- c) Al respecto, no se configurarían los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad para configurar la fuerza mayor, con ocasión de la renuncia y rotación de personal, pues, es una circunstancia que acaece habitualmente en toda organización o institución el que un funcionario o trabajador presente una afectación a su salud que motiva una licencia médica, por consiguiente, se trata de una situación previsible dentro de un contexto de normal desenvolvimiento de la organización o institución, que conlleva a que el inculpado en su calidad de Jefe Superior de Servicio debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de la función pública, exigencia establecida en el artículo 3° de la Ley N°18.575, adoptando, por ejemplo, las medidas de subrogación correspondientes para que otro funcionario desempeñe las labores de aquel funcionario que presente una licencia médica, lo que, conforme a los antecedentes recopilados, no ocurrió. Atendido lo anterior, la ausencia del analista contable por licencia médica o la renuncia de la tesorera municipal, no constituyen situaciones que generan un evento irresistible de afrontar, en tanto, una vez que ocurrieron, el inculpado debió adoptar oportunamente las acciones y medidas destinadas a mitigar el impacto que estas pudieron ocurrir en el cumplimiento de la decisión del Consejo, lo que no sucedió. No hay antecedente alguno de parte del inculpado que acredite, por ejemplo, que haya presentado una solicitud al Consejo para solicitar una prórroga del plazo para cumplir la decisión dictada en el amparo antes indicado, invocando la licencia médica de uno de sus funcionarios o la renuncia de la tesorera. Por tanto, esta alegación será desestimada.
- d) De los antecedentes de la presente investigación, se desprende que el inculpado, en su calidad de alcalde y jefe superior de servicio, no dio cumplimiento con la obligación de cumplir la decisión del Consejo dictada en el amparo antes señalado, esto derivado, de la falta de adopción oportuna y eficaz de acciones y/o medidas para ese efecto, así como, del deficiente control jerárquico que ejerció respecto del funcionamiento de la Municipalidad y de las labores del personal municipal, que incidieron en el incumplimiento de la decisión del Consejo. En ese sentido, cabe tener presente que

sobre el inculpado pesan los siguientes deberes que incumplió: a) el artículo 4° de la ley N°20.285 es claro respecto de la obligación de la autoridad o jefe de servicio, que en este caso corresponde a la Alcaldes: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.”; b) Artículo 61 de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.- “Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia”.

e) Por su parte, respecto de la alegación de existir error de derecho en la formulación del cargo que se le notificó, por existir otros funcionarios responsables, esta será desestimada, ya que, el artículo 46 de la Ley de Transparencia hace responsable al Jefe Superior del Servicio por la no entrega oportuna de la información decretada en resolución a firme del Consejo.

Parte Resolutiva.

Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Camarones, percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2024.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 46

ENERO 2025

Dirección Jurídica